



RESOLUCIÓN N° 0009-2024-AAP-AYP

Expediente : 0009-2024-AAP-AYP
Reclamante :

Ayacucho, 26 de setiembre de 2024

VISTO:

El reclamo N° 000009-2024-AAP-AYP, de fecha 23 de setiembre del 2024, interpuesto por identificada con DNI N° (en adelante, la Reclamante) en el Aeropuerto "Coronel FAP Alfredo Mendivil Duarte" de la ciudad de Ayacucho (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

Que, la Reclamante presenta su queja señalando que tener 71 años y que fue objeto de una inspección manual lo que considera un maltrato dada su edad, habiendo personas más jóvenes a las que no se les realizó dicha inspección.

Que, sobre el particular, se cuenta con el Reporte de Seguridad Aeroportuaria que se pronuncia sobre los hechos señalados que se adjunta a la presente y forma parte integrante.

Que, al respecto, lo primero que corresponde señalar es que, si bien se comprende el malestar de la Reclamante y se ofrece las disculpas del caso por las incomodidades que manifiesta haber tenido, se debe precisar que los procedimientos de seguridad aeroportuaria que están regulados por norma expresa, obligan al personal de seguridad a realizar inspecciones aleatorias a los pasajeros sin establecer exoneraciones en razón de edad.

De hecho, en el Reporte de Seguridad Aeroportuaria se da cuenta de la normatividad aplicable que es de obligatorio cumplimiento y que está destinada a comprobar que los procedimientos de seguridad vienen cumpliendo con su finalidad que es evitar acciones de



interferencia ilícita en las operaciones aéreas y en las personas, incluyendo a todos los pasajeros como es el caso de la Reclamante, conforme se observa en la imagen a continuación tomada de la Regulación Aeronáutica del Perú 107.

numinado, seguro y controlado por parte de dicho oficial.
(j) El operador del aeródromo debe realizar inspecciones aleatorias a las personas y a los artículos que lleven consigo en el puesto de inspección de pasajeros (de origen y en transbordo) de acuerdo a lo señalado en el PSA. Para efectos de elegir a las personas o a los artículos para una inspección aleatoria, el operador del aeródromo debe tener en cuenta lo siguiente:

(1) Las personas y artículos deben ser elegidos en forma imprevisible para ser sometidos a una inspección aleatoria,

(2) Las personas a ser elegidas para una inspección aleatoria, son aquellas que atraviesen el pórtico detector de metales sin activar el mismo. La proporción de las personas a ser inspeccionadas bajo este criterio será no menor a 1 por cada 20 personas.

Que, de acuerdo con dicha norma, en el presente caso se ha procedido conforme a ella por lo que se reitera que, si bien se comprende el malestar de la Reclamante y se ofrece las disculpas del caso, también se agradece su comprensión debido a que las disposiciones de seguridad son de obligatorio cumplimiento y están destinadas a garantizar la seguridad de los pasajeros, incluyendo la de la propia Reclamante.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el reclamo N° 000009-2024-AAP-AYP interpuesto por la Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Ayacucho por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en el Reporte de Seguridad Aeroportuaria que se adjunta, sin perjuicio de comprender el malestar de la Reclamante y ofrecerle las disculpas del caso, sin perjuicio y de agradecer también su comprensión.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.



Tercero: Notificar la presente Resolución y el Reporte de Seguridad Aeroportuaria al correo consignado.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.


AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.
AYACUCHO
JONATHAN PAREJA MENDOZA
GERENTE DE AEROPUERTO

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.

